



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 70001 33 33 002 2016-00195-00

Demandante: PEDRO FERNÁNDEZ PATERNINA

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO A DECIDIR:

Recurso de reposición fue interpuesto el día 15 de diciembre de 2016¹ por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2016², que inadmitió la demanda contra su representado

EL RECURSO REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente que en el caso de marras existe un ilegalidad pues esta unidad judicial está dando por sentado la existencia de una relación laboral por lo que se vislumbra una falta de competencia por parte de esta jurisdicción con base al artículo 155 numeral 2 y 104 del C.P.A.C.A.

Señala con base en el numeral segundo del artículo 104 del C.P.A.C.A que para que la jurisdicción contenciosa administrativa conozca de un asunto debe de existir de por medio un contrato o vinculación legal o reglamentaria entre la entidad pública y el particular, en este orden de ideas argumenta que de las pruebas hechos y pretensiones de la demanda no se puede establecer que el demandante tenga alguna calidad de empleado público, trabajador oficial, o funcionario de hecho, porque su trabajo en el matadero del corregimiento de La Arena de Sincelejo fue por una orden impartida por el personero del año 1977.

¹ Folio 99 a 100

² Folio 95 a 96

Argumenta que el tema central de la demanda gira en torno a que se declare que entre el demandante y los demandados existió una relación laboral mediante un contrato de trabajo denominado contrato realidad.

Manifiesta que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente, y que esta solo tiene competencia para resolver conflictos suscitados en relaciones legales y reglamentarias, por lo que la finalidad de este proceso es advertirle a la jurisdicción laboral que una persona presto sus servicios de manera personal y subordinada a un municipio, pero que no tiene la investidura de un trabajador oficial o empleado público.

Señala además que, conocer las pretensiones de la demanda por esta jurisdicción es negarle el acceso a la administración de justicia al demandante, y que adecuar la demanda como fue exigido es beneficiar a los demandados, y además manifestó que se le estaría dando al demandante la calidad de empleado público situación prohibida en la ley y la jurisprudencia nacional.

Así mismo, indica que con el actuar de esta unidad judicial se está delimitando el acceso de la administración de justicia del demandante a una jurisdicción que no es competente lo que generaría la imposibilidad de protección de los derechos del actor, pues se le esta imponiendo cargas procesales con las cuales no puede competir.

Con razón a lo anterior, solicita que se revoque el auto de fecha 09 de diciembre de 2016 que inadmitió la demanda, y en su lugar se declare la falta de jurisdicción, consolidándose el conflicto de competencia entre la jurisdicción laboral y administrativa.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que acorde al párrafo del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente, toda vez que el recurso de apelación no se consagra para el auto que inadmite la demanda, de acuerdo a lo contemplada en el artículo 243 de la misma codificación. Sobre el tema el artículo 1º del del C.G.P establece que ante la existencia de norma especial esta será la aplicable a la general, y el párrafo del artículo 243 de la ley 1437 de 2011

establece que la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así mismo, se verifica que el recurso reposición fue presentado dentro del término legal establecido por el numeral 2 del artículo 244 de la ley 1437 de 2011 el cual prevé:

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)”

Visto lo anterior, la providencia recurrida se notificó por estado electrónico N° 098 del 12 de diciembre 2016³, se envió e - mail al demandante en esa misma fecha⁴ y el recurso se interpuso el día 15 de diciembre de 2016, dentro del término legal, por ello se procederá a su estudio.

Aclarado lo anterior, respecto al tema que nos ocupa ha de establecerse por esta unidad judicial, que no se está resolviendo conflicto de competencia alguno, como lo manifiesta el recurrente en memorial allegado fecha 15 de diciembre de 2016, pues en el auto de fecha 09 de diciembre de 2016 tal como correspondía, al realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se asume la competencia del mismo con base a los hechos pruebas y pretensiones del libelo demandatorio, por la cual se inadmite y se le otorga al demandante el termino otorgado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. para que subsanara los defectos de la demanda.

Ahora bien no es de recibo por esta unidad judicial lo planteado por la parte demandante, cuando señala que con base al numeral segundo del artículo 104 y articulo 155 numeral segundo de la ley 1437 de 2011 hay una falta de jurisdicción, lo anterior porque si bien es cierto lo allí referenciado, por el artículo 104 del CPACA, también lo es que dicho artículo es más extenso en su numeral y encabezado y debe ser analizados con base al artículo 155 en cita, por lo que a la apoderada del demandante no es le es dable realizar un interpretación sesgada

³ Folio 96
⁴ Folio 97 a 98

de dicho artículo y demás normas complementarias para tratar de acomodarlo a su interés.

En este orden ideas, de las pruebas hechos pretensiones y del mismo escrito presentado por el memorialista se extrae que el actor no tenía un contrato de trabajo (funcionario de facto) no es trabajador oficial⁵, y la entidad donde estaba laborando es un entidad de derecho público como es el municipio de Sincelejo matadero del corregimiento de La Arena, por lo que se puede establecer que esta es la jurisdicción competente para que se declare que entre el actor y los demandados existió una relación laboral denominado contrato realidad, teniendo en cuenta que esta no fue reconocida mediante acto administrativo. Además se advierte que en el proceso de la referencia, esta demanda fue inicialmente presentada ante los juzgados laborales, concretamente Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, que mediante auto de fecha 22 de mayo de 2015, la rechazo por falta de competencia, y ordeno la remisión de la misma a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

Por último, considera esta unidad judicial que ordenarle adecuar al demandante su demanda a las normas de la jurisdicción contenciosa administrativa, ni le está limitando el acceso a la administración de justicia, como tampoco está favoreciendo a los demandados, pues claro está que si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho que tiene todo ciudadano, también lo es que en este tipo de medio control o en cualquier otro medio, se requiere cumplir requisitos de forma y procedibilidad planteados, por lo que no le es dable a la parte demandante ni mucho menos a esta unidad judicial pasarlos por alto, lo que sería una clara violación a las normas que rigen la materia.

Pues en todo caso, se hace necesario que observen las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al contenido de la demanda, sus anexos, individualización de la pretensiones, requisitos de procedibilidad etc., pues tales requisitos nos permitirían un trámite regular que culmine con decisión de fondo.

Recuérdese que *“dada la trascendencia e importancia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, por*

⁵ Ver los decretos 3105 de 1968, 1848 de 1969 y 1950 de 1973

lo cual si deja de reunirse alguno de ellos, puede el juez no admitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos”⁶. En este orden, toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 CPACA.

Por lo que no se puede plantear que se le este reconociendo la calidad de servidor público al demandante, ni mucho menos se está reconociendo con la estudio de la demanda la existencia de una relación laboral entre las partes, pues esto último deberá ser objeto de un debate probatorio, por ser esta la jurisdicción competente para conocer el asunto.

Con base a lo anterior esta unidad judicial no comparte la posición jurídica del demandante por lo que no se repondrá el auto que inadmite la demanda dentro del presente medio de control, y se ordenara correr el término de inadmisión de 10 días consagrado en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 el cual se vio interrumpido por interposición del presente recurso⁷.

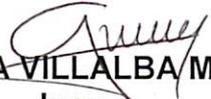
En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 09 de diciembre de 2016 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase el termino otorgado en el auto de inadmisión, los 10 días señalados en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que se subsane la demanda, so pena rechazo, acorde fuera establecido en el auto de fecha 09 de diciembre de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO
Juez

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I, Parte General. 2005.
⁷ "Artículo 118 C.G.P. Cómputo de términos (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

lasc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELAJE-SUCRE
 Por anotación en ESTADO N^o 026 notifica a las partes
 de la providencia anterior hoy **11 MAR 2017**
 Les ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)